

Accionante: VALENTINA RENTERÍA, en calidad de agente oficioso de FRANCISCO AMADO RENTERIA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00140-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00140-00

SENTENCIA No. T- 142

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora VALENTINA RENTERIA, identificada con C.C. 1.144.194.585 como agente oficioso de FRANCISCO AMADO RENTERÍA, identificado con C.C. 16.664.669 contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora VALENTINA RENTERIA, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, el cual considera le está siendo vulnerado a su padre, ya que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, no ha entregado CAMA DE TIPO HOSPITAL y SILLA DE RUEDAS MANUAL NEUROLÓGICA, ordenado por el médico tratante.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: “...1. . Mi padre FRANCISCO AMADO RENTERÍA, desde hace dos años y medio que empezó a padecer Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y está afiliada a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS. 2. De acuerdo con el avance de la enfermedad y la nula movilidad que mi padre tiene, a el pasado 13 de febrero el médico de la CLÍNICA FARALLONES, le dio una orden médica en la cual le solicita que le entreguen lo siguiente: CAMA TIPO HOSPITAL y SILLA DE RUEDAS MANUAL NEUROLÓGICA. 3. El 15 de febrero de 2023, se realizó un Derecho de Petición requiriendo la entrega de: Suministro de CAMA DE TIPO HOSPITAL y SILLA DE RUEDAS MANUAL NEUROLÓGICA. 4. El 11 de mayo de 2023, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS dio contestación negativa a mi solicitud respecto a la CAMA TIPO HOSPITAL y SILLA DE RUEDAS MANUAL NEUROLÓGICA, manifestando que es un insumo que no está cubierto por el plan de de beneficios de salud...”

Accionante: VALENTINA RENTERÍA, en calidad de agente oficioso de FRANCISCO AMADO RENTERIA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00140-00

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y a los vinculados LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CHRISTUS SINERGIA, CLINICA FARALLONES, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, informa que *“...El señor FRANCISCO AMADO RENTERIA, presenta la siguiente patología o diagnóstico: Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) etc. patología que corresponde a un Nivel de media complejidad de Atención en Salud. Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que el afectado ha recibido atención médica en la Clínica Farallones; en este orden de ideas, lo requerido por el afectado FRANCISCO AMADO RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.664.669 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado que para éste caso es ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS...”*

CHRISTUS SINERGIA, contestó *“...El concepto médico puede interpretarse como la conducta, consignada en la historia clínica, ordenada por el médico tratante, quien es la persona calificada y con conocimiento tanto médico científico como específico del caso, para emitir la orden de servicio. Dentro del desarrollo del concepto médico, la historia clínica es fundamental, en el entendido que en esta se consignan todos los datos relativos a la prestación del servicio en salud. En consecuencia, en la historia clínica queda plasmado el criterio profesional y los hallazgos positivos y negativos que justifican determinado diagnóstico, luego, ordena las conductas por seguir y la decisión de tratamiento. La Corte Constitucional, sobre el asunto ha precisado que al juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar a dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras a*

Accionante: VALENTINA RENTERÍA, en calidad de agente oficioso de FRANCISCO AMADO RENTERIA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00140-00

restablecer o mejorar su estado de salud.³ En este sentido, deberá el médico ordenar un tratamiento a seguir para la condición médica que aqueje a la accionante. No podrá ella solicitar servicios a su arbitrio sin una orden médica, pues es el profesional quien con criterios técnicos y científicos define un tratamiento...”

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informó “...Es importante indicar al despacho, que las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones³, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención. En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS, deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas. Así mismo, las Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud. (...)”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Accionante: VALENTINA RENTERÍA, en calidad de agente oficioso de FRANCISCO AMADO RENTERIA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00140-00

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: VALENTINA RENTERÍA, en calidad de agente oficioso de FRANCISCO AMADO RENTERIA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00140-00

Artículo 17. *Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor FRANCISCO AMADO RENTERÍA es un adulto mayor de 63 años, quien, a través de agente oficioso, solicita que se le protejan sus derechos vulnerados ya que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS no ha entregado CAMA DE TIPO HOSPITAL y SILLA DE RUEDAS MANUAL NEUROLÓGICA, ordenado por el médico tratante.

La entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: VALENTINA RENTERÍA, en calidad de agente oficioso de FRANCISCO AMADO RENTERIA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00140-00

Lo anterior, demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenará la entrega de **“CAMA TIPO HOSPITAL DE 3 NIVELES CON COLCHON ANTIESCARA Y SILLA NEUROLOGICA MAS COJUN ANTIESCARA DE BASE”** requeridos por el accionante ordenados por su médico tratante y el cumplimiento por parte de su red de prestadores a las ordenes médicas y autorizaciones para que se realice en su totalidad lo que requiere el accionante, salvaguardando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la mera autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “...ESCLEROSIS SISTEMICA PROGREASIVA...”, es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a la paciente FRANCISCO AMADO RENTERÍA, identificado con C.C. 16.664.669, en lo relacionado con su patología “...ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA...”, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más

Accionante: VALENTINA RENTERÍA, en calidad de agente oficioso de FRANCISCO AMADO RENTERIA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00140-00

óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA de FRANCISCO AMADO RENTERÍA, representado por agente oficioso VALENTINA RENTERIA, identificada con C.C. 1.144.194.585 contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar y hacer cumplir lo ordenado por el médico tratante, a favor de la accionante, “...entrega de **“CAMA TIPO HOSPITAL DE 3 NIVELES CON COLCHON ANTIESCARA Y SILLA NEUROLOGICA MAS COJUN ANTIESCARA DE BASE”**...”, en una entidad adscrita a su red de prestadores, que cuente con las condiciones necesarias para el suministro del mismo. Advirtiéndole que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud.

TERCERO: ORDENAR, a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el tratamiento integral el señor FRANCISCO AMADO RENTERÍA, identificado con C.C.16.664.669, en lo relacionado con su patología “...**ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA** ...” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00140-00